

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

V.P.M.  
Menor V.P.M.-Recurrente  
v.  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN  
Querellado Recurrido

KLRA202000200

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Educación, Foro  
Administrativo,  
Educación Especial

QEE-1920-27-11-  
00806

Sobre:  
Educación Especial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece ante nos el menor V.P.M., representado por sus padres, (recurrente) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 10 de junio de 2020 por el Foro Administrativo de Educación Especial adscrito al Departamento de Educación. Mediante ésta, el foro administrativo declaró No Ha Lugar la querrela de epígrafe, en cuanto a las reclamaciones de V.P.M. correspondientes a los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 y Con Lugar la reclamación correspondiente al año escolar 2019-2020. En consecuencia, ordenó al Departamento de Educación (parte querellada o recurrida) a efectuar la compra de servicios educativos en beneficio de V.P.M. para el año escolar 2019-2020 mediante el mecanismo de reembolso.

**-I-**

El 8 de noviembre de 2019, la representación legal de V.P.M. instó una *Querrela* sobre privación de educación especial,

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores substituyó al Juez Candelaria Rosa.

reembolsos, ubicación y compra de servicios en contra del Departamento de Educación. Alegó que la parte querellada había violado la Parte B del estatuto federal “Individuals with Disabilities Education Improvement Act”, *infra*, así como la Ley Núm. 51-1996 conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, *infra*, el Manual de Procedimiento de Educación Especial y la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, entre otras. Sostuvo que para los años escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020 el Departamento de Educación no le proveyó a V.P.M. una ubicación pública gratuita y apropiada de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

En la querrela, se indicó que V.P.M. era un niño de 5 años con impedimentos<sup>2</sup>, debidamente registrado para recibir servicios de educación especial. También se dijo que el Departamento de Educación le aplicó al menor V.P.M. una política discriminatoria institucionalizada desde la etapa de registro y elegibilidad. Por último, añadió que, [p]or el mero hecho del menor V.P.M. estar ubicado en una institución privada, el Distrito lo calificó artificialmente como unilateral y se evitó los costos de desarrollar un PEI educativo que calculara razonablemente una oferta de ubicación pública, gratuita y apropiada que calcul[ara] progreso académico”. Específicamente, alegó lo siguiente:

3. ... No le han individualizado un Plan de Servicios Académicos y Relacionados, conforme al mandato de IDEA.

4. Que al estudiante no se le ha realizado un PEI inicial que mida su funcionamiento académico y cumpla con los requerimientos de IDEA.

5. El Distrito Escolar no ha detallado en la parte III B. de los PEI la manera en que ese impedimento afecta su progreso académico.

6. Durante los años 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020 se le prepararon PEI unilaterales donde sólo se consignaron servicios relacionados a terapias.

7. El Distrito Escolar tampoco le ha realizado una oferta de alternativa de ubicación escolar apropiada a las

---

<sup>2</sup> Según se desprende de las alegaciones de la querrela, el menor V.P.M. había sido diagnosticado con autismo, problemas sensoriales, de habla y lenguaje.

necesidades que presente el menor y menor V.P.M., conforme a un PEI.

8. El efecto de esta política es que el Menor V.P.M., ha sido privado de educación especial con intención de violar la ley, pues el [Departamento de Educación] conoce su obligación de fiducia y la evade intencionalmente.<sup>3</sup>

En la querrela también se expresó un desglose detallado de cada año escolar reclamado con indicación de cada uno de los servicios que el menor V.P.M. tenía derecho a recibir y que el querrellado no le proveyó o le proveyó deficientemente. Así, se adujo que las calificaciones del menor V.P.M. y su aprendizaje fueron producto del tiempo de estudio invertido en el hogar y en los colegios costeados por sus padres, siendo éstos donde el menor verdaderamente había recibido una educación adecuada, que atendía sus necesidades particulares. En virtud de lo anterior, el menor V.P.M. solicitó el reembolso y compra de servicios educativos, incluyendo matrícula, mensualidades y compra de libros para los años escolares 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, cuando estuvo matriculado en escuelas privadas. A su vez, solicitó que se ordenara la celebración de una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU), debidamente constituido, con el fin de atender las evaluaciones dirigidas a concretar el Programa Educativo Individualizado (PEI) Académico.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2019, el Departamento de Educación presentó su *Contestación a Querrela*.<sup>4</sup> Argumentó que, ante los remedios solicitados en la querrela, lo cierto era que el menor V.P.M. estaba ubicado unilateralmente por lo que procedía que dicha parte se acogiera al procedimiento de quejas establecido en la ley y regulación federal. Asimismo, indicó que la agencia no se negaba a celebrar una reunión del COMPU debidamente constituido para discutir y tomar decisiones en torno a las solicitudes de servicios del menor V.P.M.

---

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd., Anejo III, págs. 8-12.

Por otro lado, el Departamento arguyó que, dado los hechos particulares del caso de autos, al menor V.P.M. le aplicaban unas normas específicas, a saber, aquellas relacionadas a estudiantes ubicados por sus padres en escuelas privadas. Sobre ello, indicó que se refería a la llamada “ubicación unilateral y los servicios de participación equitativa, [los cuales] proced[ían] en aquellas instancias en que el DEPR tiene y ha ofrecido una alternativa de ubicación apropiada, a nivel público, con el propósito de implementar el Programa Educativo Individualizado (PEI) de su hijo y el padre decide matricularlo en una escuela privada”.<sup>5</sup> Abundó que, lo antes mencionado constituía un rechazo de la alternativa de ubicación o localización.

Así, tras esbozar varias disposiciones concernientes a la ubicación unilateral o servicio equitativo, sostuvo que según el “Manual de Procedimientos de Educación Especial”, *infra*, cuando el Departamento de Educación identificaba una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del niño, pero el padre optaba por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento no tenía la obligación de pagar por la educación en la escuela privada. De igual forma, adujo que, si un niño estaba matriculado en una escuela privada y luego del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el distrito ofrecía los servicios en el sistema público donde se podía implantar el PEI, si el padre los rechazaba, el Departamento de Educación tampoco venía obligado a pagar dichos servicios. Ello así, pues en ambas circunstancias se consideraba que el niño había sido ubicado unilateralmente por sus padres en una escuela o institución privada, aplicando, a dichos casos, las disposiciones federales sobre servicios equitativos.

---

<sup>5</sup> Íd., pág. 9.

A tenor, aseveró que a los estudiantes ubicados por sus padres en escuelas privadas sin el consentimiento del Departamento de Educación le aplicaban unas disposiciones de la Ley IDEA distintas a aquellas aplicables a los estudiantes que se encontraban ubicados en la escuela pública o referidos por el Estado a recibir servicios en una escuela privada a costo público. Resaltó, entre las diferencias, que bajo el estatuto federal los menores como el menor V.P.M. no tenían un derecho automático a recibir todos los servicios disponibles a los estudiantes ubicados en escuelas públicas. Con lo cual, reiteró que el menor V.P.M. solo tenía disponible el proceso de quejas.

Tras celebrar la reunión de conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que la querrela de epígrafe fue referida a un juez administrativo para la celebración del proceso adjudicativo administrativo. Así, la vista aludida se celebró el 30 de enero de 2020. Cabe señalar que, previo al comienzo de la vista, las partes informaron que habían llegado a una serie de acuerdos, entre ellos, “que para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 no se llevó a cabo un COMPU y no se ofrecieron alternativas de ubicación”.<sup>6</sup> De modo que, el foro administrativo debía determinar, en primer lugar, si para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 el menor V.P.M. tuvo beneficios educativos y, en segundo lugar, pasar a atender las controversias sobre ubicación y compra de servicios concerniente al año escolar 2019-2020.

No obstante, a solicitud del menor V.P.M., el foro administrativo señaló una vista de seguimiento para el 3 de marzo de 2020.<sup>7</sup> El día de la vista, compareció el menor V.P.M., ambos padres y la perito psicóloga, así como la parte querellada. Durante

---

<sup>6</sup> Íd., Anejo X, pág. 40.

<sup>7</sup> Surge de la *Resolución* recurrida, que el menor V.P.M. no tenía disponible cierta prueba testimonial fundamental relacionada al beneficio educativo, así como tampoco estaba disponible el perito que evaluó al menor.

la vista se presentó el testimonio de la madre y la psicóloga, perito del menor V.P.M. A su vez, se desfiló la siguiente prueba documental, que fue marcada como exhibits conjuntos:

- Exhibit 1: Hoja de Minuta de 21 de mayo de 2019;
- Exhibit 2: Plan de Servicios 2019-2020;
- Exhibit 3: Hoja de Visita de 21 de mayo de 2019;
- Exhibit 4: Aceptación o Rechazo de Ubicación Escolar;
- Exhibit 5: Escala de Evaluación de la Conducta;
- Exhibit 6: Informe Educativo.

El 10 de marzo de 2020, el foro administrativo notificó la celebración de una tercera vista administrativa y vista ocular para el 11 de marzo de 2020, en la institución privada donde se encontraba matriculado el menor V.P.M. para el año escolar 2019-2020.<sup>8</sup> A dicha vista, comparecieron ambas partes y declaró, vía telefónica, la señora Elba J. Rivera Cintrón, directora y dueña de Maternelle, Inc.

Luego de varios incidentes procesales, tras cada parte someter un memorando de derecho discutiendo las controversias objeto de la querrela de epígrafe, el 10 de junio de 2020 el foro administrativo emitió la resolución recurrida, consignando las siguientes determinaciones de hechos:

1. El estudiante querellante es uno perteneciente al Programa de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. El estudiante querellante est[á] registrado bajo la categoría de habla y lenguaje. Exhibit 2 Conjunto. Testimonio de la madre del estudiante querellante.
3. El estudiante querellante nunca ha estado en la escuela pública.
4. Para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 no se llevó a cabo una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) y no se ofrecieron alternativas de ubicación. Hecho acordado por las partes.
5. Para el año escolar 2017-2018 y 2018-2019 el estudiante estuvo ubicado en un colegio diferente al que est[á] ubicado para el año escolar 2019-2020. Madre del estudiante querellante. Testimonio de la madre del estudiante querellante.

---

<sup>8</sup> En la segunda vista celebrada el 3 de marzo de 2020, la jueza administrativa le indicó al menor V.P.M. que necesitaba el testimonio del colegio donde actualmente se encontraba matriculado el menor V.P.M., por lo que se dispuso la celebración de una vista ocular en la referida institución.

6. La madre indicó que para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019, la institución privada la cual estuvo matriculado el estudiante era un cuidado, pero al mismo tiempo le daban enseñanza. Testimonio de la madre del estudiante querellante.
7. La directora de la escuela indicó que la institución es un centro de cuidado, pero además se le brinda enseñanza. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
8. La directora indica que se tiene diferentes grupos en base a la edad del estudiante y se le brinda un currículo de acuerdo a sus necesidades y edad. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
9. El currículo lo diseñan las maestras. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
10. La directora indica que se le da un currículo integrado a través de unos libros y proyectos de acuerdo a su edad. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
11. El estudiante se encontraba con niños de corriente regular. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
12. La directora indicó que más allá de hablar con los padres y dar en currículo no se tiene formalidad sobre la forma de evaluar y saber el progreso del estudiante querellante. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
13. A preguntas de la Lcda. Silvestriz la directora indicó que no puede saber cuáles fueron las ejecutorias del estudiante querellante. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
14. A preguntas de la Lcda. Silvestriz la directora indicó que no había pruebas, ni proceso evaluativo formales para determinar el progreso académico o ejecutorias del estudiante querellante. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
15. La directora indicó que la que conoce cuál fue el progreso académico del estudiante era la maestra. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
16. No existen informes de progreso para saber el progreso académico del estudiante. Testimonio directora institución para años escolares 2017-2018 y 2018-2019.
17. No se presentó evidencia o prueba alguna de lo que trataban los currículos.
18. No se presentó el testimonio de la maestra que preparó el currículo y evidenció el progreso académico del estudiante.
19. El 21 de mayo de 2019 se celebró una reunión del COMPU, como objetivo de revisar el Programa Educativo Individualizado (PEI) para el año escolar 2019-2020. Exhibit I Conjunto
20. Esa reunión de COMPU participó la madre del estudiante querellante, un maestro de educación especial y un representante autorizado. Exhibit I Conjunto.
21. La madre aceptó se viera el COMPU con los miembros presentes. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Exhibit 1 Conjunto.
22. La madre se le entregó una copia de los derechos de los padres. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Exhibit I Conjunto.
23. La maestra del estudiante participo a través del documento titulado Escala de la Evaluación de la Conducta y un Informe Educativo que fue discutido en el COMPU. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Exhibit 1,5- 6 Conjunto.

24. Como parte de los propósitos de la reunión se indica que la madre desea conocer escuelas públicas que trabajen con el Sistema Montessori. Testimonio de la madre del estudiante menor V.P.M. Exhibit I Conjunto.

25. La madre indica que no se le indicó por qué se le ofrecieron esas escuelas, ni le indicaron qu[é] tenía las escuelas o qu[é] grupos o niños tenían las escuelas. Testimonio de la madre del estudiante querellante.

26. La madre rechazó las ofertas por entender que dentro de los salones hay muchos estudiantes y el estudiante querellante necesita un grupo reducido y debido a que no se le supo explicar qu[é] ofrecían las escuelas ni el contenido de los grupos. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Exhibit I Conjunto.

27. En la reunión de COMPU surge de la minuta que se discutió la evaluación y la misma fue aceptada per (sic) rechazada en la recomendación de ubicación. Exhibit I Conjunto.

28. Se indica en la minuta que las necesidades del estudiante son en habla y lenguaje, y que se (sic).

29. Se le realizó al estudiante un Plan de Servicios. Exhibit 1-2 Conjunto.

30. En la minuta no se demuestra que el COMPU analizó el nivel de funcionamiento educativo del estudiante, ni sus necesidades académicas ni su desarrollo o c[ó]mo sus necesidades e impedimento afecta su progreso académico antes de ofrecer las alternativas de ubicación. Exhibit I Conjunto.

31. La madre indica que lo que solicitó fue un plan educativo individualizado y no un plan de servicios. Testimonio de la madre del estudiante querellante.

32. La madre indica desconocía lo que era un PEI unilateral y las consecuencias. Testimonio de la madre del estudiante querellante.

33. En el documento titulado Aceptación o Rechazo de Ubicación la madre indica que rechazó la ubicación debido a que no se le orientó sobre las escuelas ni su composición y solicitó se firme el PEI con controversia y se le provean al estudiante los servicios equitativos. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Exhibit 4 Conjunto.

34. La perita, las cuales las credenciales fueron acordadas por las partes, evaluó al estudiante querellante, a petición de los padres, para que se evalúe al estudiante con el objetivo si el estudiante obtuvo beneficio educativo durante el año escolar 2019-2020. Testimonio psicóloga-perita.

35. La evaluación fue realizada a través de instrumentos dada por la perita (Prueba BOEHM de Conceptos Básicos 3), análisis de documentos (incluyendo la evaluación psicoeducativa discutida por el COMPU), la entrevista con los padres y la observación en el salón de clases. Testimonio psicóloga-perita.

36. La psicóloga-perita indica que la evaluación no aceptada por el COMPU es una psicológica y no psicoeducativa ya que no hay instrumentos formales para medir el conocimiento del estudiante. Testimonio psicóloga-perita.

37. Indica que, en la evaluación rechazada por el COMPU, no hay información suficiente para saber el funcionamiento académico del estudiante. Testimonio psicóloga-perita.

38. La psicóloga-perita indicó que en cuanto a la recomendación de ubicación de la evaluación rechazada por el COMPU se le hace difícil comprender c[ó]mo se llegó y en qu[é] se basa la conclusión del grupo en específico de ocho (8) era correcto. Testimonio psicóloga-perita.

39. La psicóloga-perita indicó que no tiene la información suficiente para realizar una recomendación de ubicación. Testimonio psicóloga-perito.



40. La psicóloga-perita indicó que en sus observaciones y se (sic) evaluación se puede demostrar que el estudiante tiene un conocimiento que solo se tuvo que haber obtenido a través de educación formal. Testimonio psicóloga-perita.

41. La psicóloga-perita indicó que entiende que el estudiante tiene beneficio académico para el año escolar 2019-2020, pero no puede establecer si obtuvo beneficio para el año escolar 2017-2018 y 2018-2019. Testimonio psicóloga-perita.

42. Para el año escolar 2019-2020 estuvo en el kindergarten en el (sic) la institución privada diferente a la que estuvo en años anteriores. Testimonio de la madre del estudiante querellante. Testimonio maestra kindergarten.

43. El colegio ofrece un concepto Montessori en donde se le ofrece ciencias, lenguaje, matemática, estudios culturales, vida pr[á]ctica seco y vida práctica mojado. Testimonio maestra kindergarten.

44. El estudiante toma clases en un grupo regular y se le brinda ayuda en sus áreas de dificultad junto a las recomendaciones de los terapistas. Testimonio maestra kindergarten.

45. El grupo se compone de 14 estudiantes en donde se encuentran estudiantes típicos de corriente regular. Testimonio maestra kindergarten.<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior, el organismo administrativo concluyó, en cuanto a los años escolares 2017-2018 y 2018-2019, que el Departamento de Educación no había celebrado una reunión de COMPU, redactado un PEI, ni ofrecido alternativas de ubicación al menor. Por otra parte, también determinó que el menor V.P.M. no logró probar que la institución privada en la que se matriculó le ofreció un programa educativo razonablemente calculado para obtener un beneficio educativo. Así las cosas, declaró No Ha Lugar la solicitud de compra de servicios educativos para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019. Al respecto, surge de la resolución que:

Para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 el estudiante estuvo en una institución que se indica que era un centro de cuidado donde se le brindaba un currículo y enseñanza a través de unos libros y programas. Este currículo era preparado por una maestra la cual no testificó y no se ofreció prueba de dicho currículo. Tampoco se ofreció prueba sobre los libros y programa utilizados. La institución tampoco tenía un proceso evaluativo formal para evidenciar el progreso académico del estudiante y la directora, la cual fue la que testificó indicó que no puede saber cuáles fueron las ejecutorias del estudiante y la persona que conoce cuál fue el progreso académico es la maestra la cual no testificó.

La parte querellante no presentó prueba ni testigos que demostraran cuál fue el programa educativo, si estuvo

---

<sup>9</sup> Véase, Anejo X, págs. 47-51 del Apéndice del Recurso.

basado en las necesidades del estudiante, si el mismo era razonable, cuál fue el currículo que se utilizó, qué progreso académico obtuvo el estudiante, si alguno. Sin dicha prueba no (sic) la parte querellante no logró poner en posición al foro de determina que el programa educativo y currículo del estudiante estaba razonablemente calculado para obtener beneficio educativo.

Por lo tanto, aunque fue un hecho acordado que el Departamento de Educación no ofreció una ubicación pública, gratuita y apropiada para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 la parte querellante no pudo demostrar que el programa educativo que la (sic) brindó la institución privada era una (sic) razonablemente calculado para obtener beneficio educativo. Para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 se declara la querrela NO HA LUGAR.<sup>10</sup>

Por otro lado, el foro administrativo concluyó que para el año escolar 2019-2020 se celebró una reunión del COMPU, sin estar debidamente constituido según requerido por ley. De igual forma, determinó que para el año escolar aludido se habían realizado ofrecimientos de ubicación al menor V.P.M. “sin analizar el nivel de funcionamiento educativo del estudiante, sin analizar sus necesidades académicas, sin analizar su desarrollo o cómo sus necesidades e impedimentos afecta[ban] su progreso académico”.<sup>11</sup> Es decir, que “[s]e le ofrecieron ubicaciones [al menor V.P.M.], según solicitado por la madre, pero no se le indicó qué ofrecían dichas ubicaciones al estudiante querellante”.<sup>12</sup>

En relación con lo antes mencionado, el foro administrativo concluyó que, si bien surgía de la prueba presentada que la madre del menor V.P.M. había rechazado las ubicaciones ofrecidas a destiempo por la parte querellada, mucho antes de que se evaluaran las necesidades del estudiante, ésta no había rechazado la redacción del PEI. Además, señaló que el COMPU no redactó el PEI ni ofreció otras alternativas de ubicación al menor V.P.M. En particular, sobre la procedencia de la solicitud de compra de servicios educativos para el año escolar 2019-2020, el foro administrativo concluyó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 62-63.

<sup>11</sup> Íd., pág. 63.

<sup>12</sup> Íd.

Para completar no se puede concluir que la madre rechazó las ubicaciones o la redacción del PEI ya que tal y como establece Manual de Procedimientos de Educación Especial pág. 44, supra, es el personal del Departamento de Educación el que debe orientar a los padres "sobre las disposiciones de ley que aplican a los niños ubicados unilateralmente, de manera que éste pueda tomar una decisión informada". Por lo que el rechazo de la madre no se puede considerar uno informado cuando la misma desconocía lo que era (sic) una ubicación unilateral y la Agencia ofreció escuelas sin siquiera determinar si eran ubicaciones apropiadas para el estudiante.

[...].

La institución privada provee una ubicación al estudiante en un currículo regular Montessori en donde toma clases en un grupo regular y se le brinda ayuda en sus áreas de dificultad. Se le ofrece ciencias, lenguaje, matemática, estudios culturales, vida práctica seco y vida práctica mojado. Surge del testimonio de la psicóloga-perita que se puede demostrar que el estudiante tiene un conocimiento que solo se tuvo que haber obtenido a través de educación formal y que entiende que el estudiante tiene beneficio académico para el año escolar 2019-2020. [...].<sup>13</sup>

Así, el organismo administrativo determinó que para el año escolar 2019-2020 el Departamento de Educación no le ofreció al menor V.P.M. una ubicación pública, gratuita y apropiada. Asimismo, concluyó que de la prueba presentada surgía que el menor V.P.M. había obtenido un beneficio educativo en un programa razonablemente calculado en la institución privada en la que se encontraba matriculado para el año escolar 2019-2020, por lo que procedía la solicitud de compra de servicios educativos para dicho año escolar. Consecuentemente, ordenó a la parte querellada a efectuar la compra de servicios educativos en beneficio del menor V.P.M. para el año escolar 2019-2020 mediante el mecanismo de reembolso.

Inconforme con el referido dictamen, comparece ante nos la parte recurrente e imputa al foro administrativo la comisión de los siguientes errores:

Erró el foro administrativo al concluir que la ubicación privada del recurrente para los años escolar (sic) 2017-2018 y 2018-2019 no era una apropiada.

Erró el foro administrativo en su apreciación de la prueba al determinar que la pruebas testifical y documental presentada por la parte recurrente no fue

---

<sup>13</sup> Íd., pág. 64.

suficiente para demostrar que el programa educativo que brind[ó] la institución privada era uno razonablemente calculado para obtener beneficio educativo.

Erró el foro administrativo en su interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley de Educación Especial Federal conocida como Individuals with Disabilities Education Improvement Act y su jurisprudencia interpretativa en cuanto a lo que constituye una educación apropiada en el contexto de una compra de servicios.

Erró el foro administrativo al concluir que no procede la compra de servicios para el año escolar 2017-2018 y 2018-2019 en la institución privada centro de cuidado y desarrollo infantil Martenelle.

**-II-**

**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Es conocido que los tribunales están llamados a concederles amplia deferencia a las agencias administrativas, ello, en vista de que los organismos administrativos cuentan con la experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 2021 TSPR 109, citando *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).<sup>14</sup> Como resultado, a su vez, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Así, en cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por

---

<sup>14</sup> Véase, además, *DACO v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 36 (2018); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, supra, a las págs. 728-729. Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Íd.*, a la pág. 729. Ahora bien, lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Íd.* Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Dicho de otro modo, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Íd.*

Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia fue razonable y dicha deferencia solo puede ceder al escrutinio

judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729. Véase, además, *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019); *Rolón Martínez v. Superintendente*, supra.

Por último, reiteramos que la intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a la aplicación e interpretación que las agencias realizan sobre las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

A la luz del marco legal esbozado, podemos colegir que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Batista de Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010), citando a: *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279–280 (1999); *Pacheco v. Estancias*, supra.

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico la educación es un derecho fundamental, consagrado en el Art. II, sec. 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha sección dispone que:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. ...”  
Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 297.

Como corolario de lo anterior, se han aprobado múltiples estatutos tanto a nivel federal como estatal cuyo propósito es ofrecer y dar acceso a los niños a la educación de conformidad con el mandato constitucional. Asimismo, en ánimo de garantizar la igualdad de oportunidad educativa a los niños y niñas con impedimentos, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el “Individuals with Disabilities Education Act”, según enmendada, 20 USC sec. 1400 *et seq.*, (Ley IDEA). En esencia, la Ley IDEA exige, *inter alia*, que los Estados y territorios que se benefician de fondos del Departamento de Educación federal establezcan programas de educación especial pública, gratuita, apropiada y que atiendan las necesidades especiales de cada estudiante. *Declat Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 776 (2009). A su vez, el estatuto aludido tiene como fin, entre otros, proteger los derechos de los niños y niñas con impedimentos, así como los de sus padres o guardianes. 20 USC sec. 1400(c); *Forest Grove School Dist. v. T.A.*, 557 US 230, 239 (2009).

Específicamente, la Ley IDEA tiene como propósito:

(1)(A) garantizar que todos los niños con impedimentos reciban una educación pública gratuita y apropiada, que se enfoque en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares y que los prepare para una posterior educación, empleo y vida independiente;

(B) asegurar que los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes sean protegidos;

(C) ayudar a los Estados, comunidades, agencias gubernamentales y federales a proveer una educación adecuada a todos los niños y niñas con impedimentos;

(2) ayudar a los Estados en la implementación de un sistema a nivel estatal, integral, coordinado, multidisciplinario e interagencial de servicios de intervención temprana para infantes y niños pequeños con impedimentos y sus familias;

(3) garantizar que los educadores y los padres tengan las herramientas necesarias para mejorar el aprovechamiento académico de los niños y niñas con impedimentos al apoyar la implementación de actividades dirigidas a mejorar el sistema; el desarrollo de investigaciones coordinadas; la preparación del personal; la coordinación de asistencia técnica; diseminación y apoyo; y desarrollo de tecnología y servicios de medios de comunicación; y

(4) evaluar, y garantizar la efectividad de, los esfuerzos para educar a los niños y niñas con impedimentos. (Traducción nuestra). 20 USC 1400(d).

La sec. 1401 de la Ley IDEA define una serie de conceptos, según son utilizados en la misma, que resultan pertinentes a la controversia que nos ocupa, entre ellos:

**(3) Child with a disability**

**(A) ...**

The term “child with a disability” means a child--

(i) with intellectual disabilities, hearing impairments (including deafness), speech or language impairments, visual impairments (including blindness), serious emotional disturbance (referred to in this chapter as “emotional disturbance”), orthopedic impairments, autism, traumatic brain injury, other health impairments, or specific learning disabilities; and

(ii) who, by reason thereof, needs special education and related services.

**(B) Child aged 3 through 9**

The term “child with a disability” for a child aged 3 through 9 (or any subset of that age range, including ages 3 through 5), may, at the discretion of the State and the local educational agency, include a child--

(i) experiencing developmental delays, as defined by the State and as measured by appropriate diagnostic instruments and procedures, in 1 or more of the following areas: physical development; cognitive development; communication development; social or emotional development; or adaptive development; and

(ii) who, by reason thereof, needs special education and related services.

[...].

**(9) Free appropriate public education**

The term “free appropriate public education” means special education and related services that—

**(A)** have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

**(B)** meet the standards of the State educational agency;

**(C)** include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

**(D)** are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414(d) of this title.

[...]

**(14) Individualized education program; IEP**



The term “individualized education program” or “IEP” means a written statement for each child with a disability that is developed, reviewed, and revised in accordance with section 1414(d) of this title.

[...]

**(26) Related services**

**(A) In general**

The term “related services” means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

[...]

**(29) Special education**

The term “special education” means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

- (A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and
- (B) instruction in physical education. 20 USC sec. 1401 (3), (9), (14), (26) and (29).

Por su parte, la reglamentación federal aplicable, aprobada para cumplimentar las disposiciones de la Ley IDEA, define “special education” de la siguiente manera:

(a) General.

(1) Special education means specially designed instruction, at no cost to the parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including—

- (i) Instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and
- (ii) Instruction in physical education.

(2) Special education includes each of the following, if the services otherwise meet the requirements of paragraph (a)(1) of this section—

- (i) Speech-language pathology services, or any other related service, if the service is considered special education rather than a related service under State standards;
- (ii) Travel training; and
- (iii) Vocational education.

(b) Individual special education terms defined. The terms in this definition are defined as follows:

(1) At no cost means that all specially-designed instruction is provided without charge, but does not preclude incidental fees that are normally charged to nondisabled students or their parents as a part of the regular education program.

(2) Physical education means—

- (i) The development of—

- (A) Physical and motor fitness;
  - (B) Fundamental motor skills and patterns; and
  - (C) Skills in aquatics, dance, and individual and group games and sports (including intramural and lifetime sports); and
  - (ii) Includes special physical education, adapted physical education, movement education, and motor development.
- (3) Specially designed instruction means adapting, as appropriate to the needs of an eligible child under this part, the content, methodology, or delivery of instruction—
- (i) To address the unique needs of the child that result from the child's disability; and
  - (ii) To ensure access of the child to the general curriculum, so that the child can meet the educational standards within the jurisdiction of the public agency that apply to all children.
- (4) Travel training means providing instruction, as appropriate, to children with significant cognitive disabilities, and any other children with disabilities who require this instruction, to enable them to—
- (i) Develop an awareness of the environment in which they live; and
  - (ii) Learn the skills necessary to move effectively and safely from place to place within that environment (e.g., in school, in the home, at work, and in the community).
- (5) Vocational education means organized educational programs that are directly related to the preparation of individuals for paid or unpaid employment, or for additional preparation for a career not requiring a baccalaureate or advanced degree.

De manera que, la Ley IDEA y su reglamento le reconocen un derecho fundamental a todo niño y niña con impedimentos, según definido por estos, a recibir una educación pública, gratuita y apropiada o “FAPE” por sus siglas en inglés. El estatuto dispone sobre el FAPE o “free appropriate public education” que “[it] is available to all children with disabilities residing in the State between the ages of 3 and 21, inclusive, including children with disabilities who have been suspended or expelled from school”. 20 USC sec. 1412(a)(1); 34 CFR sec. 300.17. También, se desprende de la sección aludida que, como norma general, los estados están obligados a proveer el FAPE, entiéndase, una educación -que se extiende a la educación especial- pública, gratuita y apropiada.

Además, la obligación de proveer el FAPE, requiere que el ofrecimiento educativo o ubicación del niño o niña con impedimentos sea en el ambiente menos restrictivo. Esto es, “[t]o the maximum extent appropriate, children with disabilities,

including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are not disabled, and special classes, separate schooling, or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs only when the nature or severity of the disability of a child is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily”. Íd., sec. 1412(a)(5).

Así, en lo concerniente a la ubicación del niño o niña con impedimentos y el requisito de que sea en el ambiente menos restrictivo, la reglamentación federal pertinente dispone como sigue:

In determining the educational placement of a child with a disability, including a preschool child with a disability, each public agency must ensure that—

- (a) The placement decision—
  - (1) Is made by a group of persons, including the parents, and other persons knowledgeable about the child, the meaning of the evaluation data, and the placement options; and
  - (2) Is made in conformity with the LRE provisions of this subpart, including §§ 300.114 through 300.118;
- (b) The child’s placement—
  - (1) Is determined at least annually;
  - (2) Is based on the child’s IEP; and
  - (3) Is as close as possible to the child’s home;
- (c) Unless the IEP of a child with a disability requires some other arrangement, the child is educated in the school that he or she would attend if nondisabled;
- (d) In selecting the LRE, consideration is given to any potential harmful effect on the child or on the quality of services that he or she needs; and
- (e) A child with a disability is not removed from education in age-appropriate regular classrooms solely because of needed modifications in the general education curriculum. 34 CFR sec. 300.116.

Como podemos observar, tanto la legislación como la reglamentación federal contempla el requisito del ambiente menos restrictivo, la participación de los padres y otros profesionales y la redacción de un programa educativo individualizado, entre otros requisitos, al momento de proveer una ubicación apta para el niño o niña con impedimentos. Nótese, además, que ofrecer el FAPE necesariamente implica cumplir con las recomendaciones y exigencia de “Individualized Education Program”, conocido como IEP por sus siglas en inglés. Por su parte, la sec. 1414 de la Ley IDEA

dispone todo lo relacionado al proceso de evaluación inicial; los criterios de elegibilidad, la información requerida para determinar elegibilidad, la determinación de elegibilidad y necesidad educativa, así como lo concerniente al proceso de reevaluación. Véase, 20 USC sec. 1414(a), (b) y (c). El sub inciso (d) establece el “Individualized education program”, o “IEP”, así como su contenido, y lo define como un “written statement for each child with a disability that is developed, reviewed, and revised in accordance with this section...”. 20 USC sec. 1414(d)(A). Asimismo, dispone quiénes son las personas encargadas de producir el IEP, enfatizando con rigurosidad la necesidad que todas éstas comparezcan, pues, de lo contrario, sin un “Individualized education program team” debidamente constituido no cabe hablar de un un IEP válido bajo la Ley IDEA y consecuentemente, tampoco de que se le proveyó el FAPE. Íd., 1414(d)(B) y (C) y (f). Véase, además, 34 CFR secs. 300.320-300.328.

Al respecto, según la jurisprudencia federal, un estado cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada a un niño o niña con impedimentos cuando le provee “personalized instruction with sufficient support services to permit the child to benefit educationally from that instruction”. *Board of Ed. of Hendrick Hudson Central School Dist., Westchester Cty. v. Rowley*, 458 US 176, 203 (1982). Es decir, el estado cumple con su obligación en la medida que le provee una educación personalizada con suficientes servicios relacionados (de apoyo), para permitir que el niño con impedimento se beneficie académicamente de dicha educación. Añade el caso de *Rowley*, supra, que:

Such instruction and services must be provided at public expense, must meet the State's educational standards, must approximate the grade levels used in the State's regular education, and must comport with the child's IEP. In addition, **the IEP, and therefore the personalized instruction, should be formulated in accordance with the requirements of the Act and, if the child is being educated in the regular classrooms of the public education system, should be reasonably calculated to**

**enable the child to achieve passing marks and advance from grade to grade.** (Énfasis suplido). Íd.

En este sentido, sobre que el IEP (en nuestra jurisdicción PEI) y, por tanto, el ofrecimiento de educación debe ser uno razonablemente calculado de manera que permita al niño estudiante obtener calificaciones que le permitan aprobar y avanzar de un grado a otro, la Corte Suprema Federal reiteró lo establecido en *Rowley*, supra, y recientemente dispuso que:

To meet its substantive obligation under the IDEA, a school must offer an IEP reasonably calculated to enable a child to make progress appropriate in light of the child's circumstances. The “reasonably calculated” qualification reflects a recognition that crafting an appropriate program of education requires a prospective judgment by school officials. The Act contemplates that this fact-intensive exercise will be informed not only by the expertise of school officials, but also by the input of the child's parents or guardians. Any review of an IEP must appreciate that the question is whether the IEP is reasonable, not whether the court regards it as ideal.

The IEP must aim to enable the child to make progress. After all, the essential function of an IEP is to set out a plan for pursuing academic and functional advancement. See §§ 1414(d)(1)(A)(i)(I)–(IV). This reflects the broad purpose of the IDEA, an “ambitious” piece of legislation enacted “in response to Congress' perception that a majority of handicapped children in the United States ‘were either totally excluded from schools or [were] sitting idly in regular classrooms awaiting the time when they were old enough to “drop out.” ’” *Rowley*, 458 U.S., at 179, 102 S.Ct. 3034 (quoting H.R.Rep. No. 94–332, p. 2 (1975)). A substantive standard not focused on student progress would do little to remedy the pervasive and tragic academic stagnation that prompted Congress to act. (Citas en original omitidas). *Andrew F. v. Douglas County School Dist. RE–1*, 137 S.Ct. 988, 999, 580 US \_\_\_ (2017).

Entre las disposiciones de la sec. 1412, atinente al asunto ante nuestra consideración, encontramos en el inciso (a)(10) lo relacionado a los niños y niñas con impedimentos matriculados en instituciones educativas privadas. Al respecto, el inciso aludido establece que:

To the extent consistent with the number and location of children with disabilities in the State who are enrolled by their parents in private elementary schools and secondary schools in the school district served by a local educational agency, provision is made for the participation of those children in the program assisted or carried out under this subchapter by providing for such children special education and related services in accordance with the following

requirements, unless the Secretary has arranged for services to those children under subsection (f):

**(I)** Amounts to be expended for the provision of those services (including direct services to parentally placed private school children) by the local educational agency shall be equal to a proportionate amount of Federal funds made available under this subchapter.

**(II)** In calculating the proportionate amount of Federal funds, the local educational agency, after timely and meaningful consultation with representatives of private schools as described in clause (iii), shall conduct a thorough and complete child find process to determine the number of parentally placed children with disabilities attending private schools located in the local educational agency.

**(III) Such services to parentally placed private school children with disabilities may be provided to the children on the premises of private, including religious, schools, to the extent consistent with law.**

**(IV)** State and local funds may supplement and in no case shall supplant the proportionate amount of Federal funds required to be expended under this subparagraph.

**(V)** Each local educational agency shall maintain in its records and provide to the State educational agency the number of children evaluated under this subparagraph, the number of children determined to be children with disabilities under this paragraph, and the number of children served under this paragraph. 20 USC sec. (a)(10)(A)(i).

Lo anterior, no es otra cosa que el estatuto federal extendiendo la elegibilidad de los Estados, para cualificar y recibir los fondos federales que correspondan, a aquellos que ofrezcan el FAPE, incluyendo a los niños y niñas con impedimentos que son matriculados por sus padres en instituciones privadas. Entiéndase, que los beneficios reconocidos por la Ley IDEA, su reglamentación federal y jurisprudencia interpretativa a los niños y niñas con impedimentos son exigibles aun cuando éstos hayan sido matriculados en escuelas privadas. Ello, pues el derecho fundamental a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, que se adapte y satisfaga sus necesidades particulares, no está circunscrito a que los servicios los provea una escuela o institución pública. Dicho de otra manera, lo antes mencionado es cónsono con lo determinado por varias cortes de apelación federal, sobre que la ubicación o “educational placement”, según el concepto es utilizado en la Ley IDEA, significa “educational program, not the particular

institution where that program is implemented”. *White ex rel. White v. Ascension Parish School Bd.*, 343 F.3d 373 (5th Cir.2003).<sup>15</sup>

Así las cosas, la sec. 1412(a)(10)(B) contempla la posibilidad de que el Estado provea una educación gratuita y apropiada, que satisfaga las necesidades de un niño o niña con impedimentos, ubicándolo en una escuela o institución privada. En este caso, la ubicación del niño en la escuela privada cuenta con el consentimiento de la agencia estatal, ya por haberlo referido *motu proprio* o por contar con su anuencia o aprobación. Ahora bien, el estatuto dispone que el Estado no tendrá que sufragar el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de un niño o niña con impedimentos matriculado en una escuela o facilidad privada, y sin contar con el consentimiento del Departamento de Educación estatal o agencia equivalente, solo cuando le haya ofrecido -puesto a su disposición- una educación pública, gratuita y apropiada y, a pesar de ello, los padres optaron por matricularlo en dicha escuela o facilidad privada. 20 USC sec. 1412(a)(10)(C)(i).

En estos casos, los padres del niño o niña con impedimentos pueden solicitar un reembolso y, de un tribunal u organismo administrativo decretar su procedencia, el departamento de educación o agencia correspondiente deberá efectuar el pago para sufragar los gastos incurridos. Al respecto, el estatuto dispone:

If the parents of a child with a disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or a hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. 20 USC sec. 1412(a)(10)(C)(ii).<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Véase, además, *Sherri A.D. v. Kirby*, 975 F.2d 193 (5th Cir.1992) (“educational placement” not a place, but a program of services); *Weil v. Board of Elem. & Secondary Educ.*, 931 F.2d 1069 (5th Cir.1991) (transfer of child to another school was not a change in “educational placement”).

<sup>16</sup> Véase, además, 34 CFR sec. 300.148 “Placement of children by parents when FAPE is at issue”.

La casuística ha determinado que el derecho a solicitar el reembolso, según lo dispuesto en la sección arriba esbozada, existe aun cuando el niño o niña con impedimento no haya recibido una educación pública, entiéndase provista por el Estado, con anterioridad a su solicitud. Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que para que los padres de un niño con impedimento puedan solicitar un reembolso la escuela o institución privada seleccionada por éstos no tiene que cumplir con los criterios establecidos por la Ley IDEA aplicables a las escuelas públicas, entiéndase, con los criterios considerados al evaluar si se proveyó una educación pública, gratuita y apropiada. *Florence County School Dist. Four v. Carter*, 510 US 7 (1993).

El caso antes citado, atendió la controversia sobre si procedía el reembolso solicitado por los padres de un niño con impedimentos matriculado en una escuela privada, a pesar de que dicha escuela privada no cumplía con la definición de una educación pública, gratuita y apropiado o “FAPE” según dispuesta en la sec. 1401(a)(18)<sup>17</sup> de la Ley IDEA. El Más Alto Foro Federal concluyó que los requisitos aludidos eran inaplicables a los casos de niños ubicados unilateralmente por sus padres en escuelas privadas, pues aplicarlos efectivamente eliminaría el derecho a optar por la ubicación unilateral (“right of unilateral withdrawal”) reconocido en *School Comm. of Burlington v. Department of Ed. of Mass.*, 471 US 359 (1985). Íd., pág. 14.<sup>18</sup> A su vez, reconoció que el derecho a solicitar reembolso en casos de ubicación unilateral no estaba necesariamente prohibido por el mero hecho de que la escuela o

---

<sup>17</sup> Section 1401(a)(18)(A) requires that the education be “provided at public expense, under public supervision and direction.” Similarly, § 1401(a)(18)(D) requires schools to provide an IEP, which must be designed by “a representative of the local educational agency,” 20 U.S.C. § 1401(a)(20) (1988 ed., Supp. IV), and must be “establish[ed],” “revise[d],” and “review[ed]” by the agency, § 1414(a)(5). *Florence County School Dist. Four v. Carter*, supra, pág. 13.

<sup>18</sup> Dicho caso resolvió que cuando la agencia educativa estatal puede proveer los servicios de educación especial y servicios relacionados de conformidad con el PEI de un niño o niña con impedimento en particular, la agencia debe comprar los servicios en el sector privado y proveerlos al niño.



institución privada no cumpliera con los estándares educativos del estado, ni ser una de las escuelas privadas recomendadas por el Departamento de Educación del Estado. Íd.

Ello así, de conformidad con la norma reiterada de que lo fundamental es que el niño con impedimento sea ubicado en una institución educativa que cuente con los servicios necesarios para atender sus necesidades especiales y particulares y que, simultáneamente y en la medida que se pueda, promueva la participación del menor con niños sin diagnóstico, esto es el ambiente menos restrictivo. *School Comm. of Burlington v. Department of Ed. of Mass.*, supra, a la pág. 369. Habida cuenta de ello, cuando los padres de un niño o niña con impedimentos no cuenten con la anuencia de la agencia educativa estatal y opten por matricular a su hijo o hija en una escuela o institución privada, también podrán solicitar el reembolso y este procederá si logran demostrar: (1) que la agencia no le proveyó una educación pública, gratuita y apropiada y (2) que la educación provista por el sector privado es una razonablemente calculada para proveerle beneficio educativo. *Board of Ed. of Hendrick Hudson Central School Dist., Westchester Cty. v. Rowley*, supra; *Schaffer ex rel. Schaffer v. Weast*, 546 US 49, 62 (2005); *Scorah v. District of Columbia*, 322 F.Supp.2d 12 (D.C. Cir. 2004).

Finalmente, la ley federal dispone que la agencia estatal correspondiente, en nuestro caso el Departamento de Educación, deberá “establecer y mantener procedimientos de acuerdo con [las disposiciones del referido estatuto] para asegurar que, a los niños y niñas con impedimentos, así como a padres se les garanticen unas salvaguardas procesales con respecto al ofrecimiento de una educación pública, apropiada y gratuita por parte de dicha agencia”. (Traducción nuestra). 20 USC sec. 1415(a). Entre los procedimientos

antes mencionados, la sec. 1415(b)(6) de la Ley IDEA establece que se garantizará:

[u]na oportunidad para que cualquier parte presente una querrela—

(A) sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o ubicación de un niño o niña con impedimentos o el ofrecimiento de una educación pública, gratuita y apropiada a dicho niño; y

(B) que establezca una presunta violación, que haya ocurrido no más de dos años antes de la fecha en que el padre o la agencia pública [Departamento de Educación] sabía o debería haber sabido acerca de la supuesta acción que constituye la base de la querrela, [...]. (Traducción nuestra). 20 USC sec. 1415(b)(6).

Cónsonamente, el estatuto aludido dispone que, tras la presentación de una querrela la parte promovente tendrá derecho a la celebración de una vista administrativa (“impartial due process hearing”), llevada a cabo por la agencia educativa estatal correspondiente, en nuestra jurisdicción por el Departamento de Educación y sus dependencias. En dicho procedimiento adjudicativo administrativo, según dispuesto por la jurisprudencia interpretativa de la Ley IDEA, el peso probatorio recae en la parte menor V.P.M. que, en lo pertinente al caso de autos, impugna el IEP o programa educativo individualizado y ofrecimiento de ubicación, y no en el Departamento de Educación. Además, la parte menor V.P.M. debe demostrar lo alegado en cuanto a la insuficiencia o impropiedad de la ubicación, o la falta de esta o de un PEI, así como cualquier otro requisito según sea el caso, mediante preponderancia de la prueba. *Schaffer ex rel. Schaffer v. Weast*, supra.

-C-

En consonancia con la legislación y reglamentación federal arriba esbozada, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 51-1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, según enmendada, 18 LPRA sec. 1351 *et seq.*, (Ley Núm. 51), para, entre otras cosas, asegurar la prestación de servicios educativos integrales a las personas con

impedimentos. Surge de la referida ley que su objetivo es ratificar “el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte”.<sup>19</sup> Así, para implementar la política pública, el estatuto creó la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, delegando a dicho organismo administrativo los poderes y facultades necesarios para cumplir con la responsabilidad de coordinar, con todas las demás agencias creadas a esos fines, el ofrecimiento y prestación de “servicios especializados y profesionales directos o relacionados a este sector de la población”.<sup>20</sup>

El referido estatuto define el concepto educación especial como la “enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo”. Art. 2(7) de la Ley Núm. 51, 18 LPRA sec. 1351(7). Como podemos observar, la definición aludida concuerda y, en esencia, es casi idéntica a las disposiciones del estatuto federal IDEA. Igualmente, dispone que una persona con impedimentos incluye:

infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive. 18 LPRA sec. 1351(12).

A su vez, el Art. 4 de la Ley Núm. 51 dispone que las personas con impedimentos antes mencionadas tienen derecho, entre otros,

---

<sup>19</sup> Véase, Exposición de Motivos de la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*.

<sup>20</sup> Íd.

a “[s]er evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda[n] recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades”. 18 LPRA sec. 1353(e). De manera que, tanto la legislación federal como la Ley Núm. 51, *supra*, son los mecanismos legales principales creados para garantizar el derecho constitucional a la educación pública, cuyo derecho se extiende a la educación especial<sup>21</sup> y demás servicios relacionados, diseñados para satisfacer las necesidades particulares de las personas con impedimentos.

Por consiguiente, la educación que cada persona con impedimentos tiene derecho a recibir y que, en cuanto a Puerto Rico, la Ley Núm. 51, *supra*, pretende garantizar es “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”. Art. 3 de la Ley Núm. 51-1996, 18 LPRA sec. 1352(1). Cabe señalar que el programa educativo individualizado, conocido como el “PEI”, es el “documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”. 18 LPRA sec.1351(14). El PEI es la guía que utilizaran los educadores y

---

<sup>21</sup> Las personas con impedimentos que soliciten servicios de educación especial serán inscritas en un registro central confidencial. 18 LPRA sec. 1351(16).

demás profesionales para poder implementar los acomodos, mecanismos y servicios apropiados para fomentar que la persona con impedimento pueda beneficiarse de una educación adaptada a sus necesidades particulares.

Por otro lado, también es parte de la política pública consignada en la Ley Núm. 51, *supra*, crear y garantizar “[u]n sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas”. 18 LPRA sec. 1352(5). Ello, pues el referido estatuto en su Art. 4(B)(2)(d) le reconoce a los padres de las personas con impedimentos el derecho a “[r]adicar querella para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el PISF, PEI o PIER, según sea el caso”. 18 LPRA SEC. 1353(B)(2)(d).

Así, ante el reconocimiento del derecho aludido y en virtud de la facultad concedida por la Ley Núm. 51-1996, *supra*, el Departamento de Educación, a través de la Secretaría Asociada de Educación Especial y la Unidad Secretarial para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, aprobó el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y sobre la Otorgación de Honorarios de Abogados*, Reglamento Núm. 9168 del Departamento de Educación de 26 de febrero de 2020, (Reglamento Núm. 9168). Dicho cuerpo de normas aplica a “los procedimientos que se seguirán en la tramitación y adjudicación de querellas administrativas de Educación Especial referentes a controversias relacionadas a la localización, identificación, registro, elegibilidad, evaluación, ubicación, servicios educativos, relacionados, de apoyo y la provisión de una educación, pública, gratuita y apropiada, al amparo de las leyes y jurisprudencia federal y estatal vigente”. Art. 3 del Reglamento Núm. 9168. Además, se aclara que la aplicabilidad del reglamento se

extiende a “querellas referentes a los servicios educativos, relacionados o de apoyo prestados directamente por el Departamento de Educación, por otras agencias o entidades privadas bajo contratación para la prestación de estos servicios”. Íd.

Por su parte, el Art. 9 del Reglamento Núm. 9168, *supra*, dispone todo lo concerniente al procedimiento adjudicativo administrativo para la resolución de una querrela presentada de conformidad con la Ley Núm. 51, *supra*, y el Art. 3 de dicho reglamento, análogo al derecho reconocido por la sección 1415(b)(6) de la Ley IDEA. En lo pertinente, el Art. 9(1) dispone lo siguiente:

a. **La vista administrativa es un mecanismo que se utiliza para solucionar alguna controversia entre los padres y el Departamento de Educación. En el mismo, las partes presentan sus alegaciones y evidencias, y un juez administrativo toma la determinación de la acción a seguir.**

b. El proceso de vista administrativa estará a cargo de un juez administrativo.

c. **El juez administrativo será** un abogado admitido a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, que goce de buena reputación y con un mínimo de dos (2) años en la práctica **y/o con experiencia en educación, educación especial, derechos de las personas con discapacidad o en el campo de los derechos civiles.** Este funcionario será un abogado imparcial contratado por el Departamento de Educación, pero no será empleado de la Agencia.

d. No se considerará que el juez administrativo es empleado de la Agencia porque ésta le pague sus honorarios.

e. **El juez administrativo:**

i. No podrá tener intereses personales o profesionales en conflicto con su objetividad en los procesos de vista administrativa.

ii. **Deberá tener conocimiento y habilidad para entender las disposiciones de la ley IDEA, las regulaciones federales y estatales relacionadas a esta ley y la interpretación legal de las cortes federales y estatales.**

iii. Deberá tener conocimiento y habilidad para llevar a cabo vistas administrativas acorde con los estándares de la práctica legal.

iv. Deberá tener conocimiento y habilidad para emitir y escribir decisiones de acuerdo con el estándar de la práctica legal. (Énfasis suplido). Art. 9(1)(a)-(e) del Reglamento Núm. 9168, *supra*, a las págs.18-19.

Por otro lado, el reglamento establece que “[e]l peso de la prueba en toda vista administrativa de educación especial corresponderá al menor V.P.M. que solicita un remedio o impugna una determinación” y “el quantum de prueba requerido [será] el de

preponderancia de prueba”. Íd., Art. 9(7)(a)(xi), pág. 29. Asimismo, dispone que:

Toda orden que se emita durante la celebración de la Vista Administrativa o con posterioridad a ésta deberá de plasmarse por escrito en un término no mayor de diez (10) días calendarios partir de su celebración. Toda orden o resolución emitida deberá ser procedente en derecho sustantivo y procesal, razonable, reflexionada, directa, basada en la prueba presentada durante la celebración de la vista administrativa y en el expediente y estableciendo fecha cierta para su cumplimiento y de ser posible, especificar el nombre de la persona (o su representante), obligada a cumplir la orden y posición que ocupa, a menos que sea la Resolución Final, en la que sólo pondrá la posición que ocupa dicha persona. Íd., Art. 9(f)(ii), págs. 33-34.

Por último, nuestra jurisdicción, al igual que en el ámbito federal, también provee para los casos en los que el Departamento de Educación identifica una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, sin embargo, el padre opta por matricular a su hijo o hija con impedimentos en una institución privada. Lo anterior, así como otros aspectos arriba discutidos, es regulado a través del *Manual de Procedimientos de Educación Especial*.<sup>22</sup> En esos casos, como ya mencionamos al discutir la legislación federal, la agencia no tendrá la obligación de sufragar el costo de la educación en la escuela privada. Tampoco estará obligada a pagar por la educación privada del menor cuando este último, ha estado matriculado en la escuela privada, y después del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el Departamento de Educación le ofrece los servicios en el sistema público donde se puede implementar el PEI y aun así el padre rechaza dicho ofrecimiento.

Esto es, la mencionada ubicación unilateral en una escuela o institución privada. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, a la pág. 52. En estos casos, entiéndase, cuando los padres han matriculado a sus hijos en una escuela o institución privada,

---

<sup>22</sup> En julio de 2020 se aprobó un nuevo *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pero para fines de la presente resulta aplicable la versión anterior, por lo que se hará referencia a esta versión anterior.

sin el consentimiento del Departamento de Educación, los padres tienen derecho a solicitar la compra de los servicios y el reembolso de los gastos que incurrieron en el sector privado, siempre y cuando demuestran que el Departamento de Educación no cumplió con su obligación de proveerle al estudiante con impedimento, una educación pública, gratuita y apropiada y que la escuela privada en la cual fue ubicado resulta beneficiosa para éste. 20 USC 1412 (a) (10) (C) (ii); 34 CFR 300.148 (c); *School Committee of Burlington v. Department of Education*, supra; *Florence County Sch. Dist. Four v. Carter*, supra.

El referido manual provee, en lo atinente, para la resolución de controversias entre los padres y la Agencia, disponiéndose que:

La Sección 300.140 del Reglamento de la Ley IDEIA dispone la resolución de controversias en los casos de estudiantes ubicados unilateralmente en escuelas privadas. De acuerdo a dicha sección, cualquier controversia relacionada a la identificación, evaluación, reevaluación, determinación de elegibilidad del niño y consentimiento de los padres para evaluación inicial y servicios puede ser resuelta mediante el Proceso de Vistas Administrativas descrito en la sección Resolución de Controversias de este Manual.

Las controversias relacionadas con las actividades de localización de estudiantes con posibles impedimentos en escuelas privadas, conteo anual de estudiantes con impedimentos ubicados unilateralmente, consulta con representantes de escuelas privadas, fondos separados para la participación de estudiantes ubicados unilateralmente, decisiones de la Agencia sobre servicios a ofrecerse a estudiantes ubicados unilateralmente, en adición a controversias sobre la provisión de servicios establecidos en el Plan de Servicios, deberán dilucidarse mediante el proceso de Resolución de Quejas, descrito en la sección Resolución de Controversias de este Manual. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, a la pág. 54.

### -III-

En esencia, nos corresponde determinar si erró el foro administrativo de educación especial al concluir que, a base de la prueba presentada, no procedía la solicitud de compra de servicios educativos para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019, en los que el menor V.P.M. estuvo matriculado en el Centro de Cuidado y Desarrollo Infantil Maternelle. Dicho de otra forma, debemos evaluar



si la determinación del foro recurrido, de declarar no ha lugar la solicitud de compra de servicios y reembolso para los años escolares en controversia, encuentra apoyo en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. La resolución recurrida, en lo pertinente a lo que nos ocupa, determinó que, para los años escolares en cuestión, en efecto, se violentó el derecho del menor V.P.M. a una educación pública, gratuita y apropiada. Sin embargo, concluyó que el menor V.P.M. no pudo demostrar, mediante la preponderancia de prueba, que el programa educativo que le brindó la institución privada era uno razonablemente calculado para obtener beneficio educativo.

La parte recurrente, en síntesis, sostiene que el foro administrativo abusó de su discreción al aplicar un estándar de análisis jurídico para determinar lo que significa “un currículo razonablemente calculado para obtener beneficio educativo” que resultó arbitrario, distinto y más riguroso que el exigido por el estado de derecho actual ante una solicitud de compra de servicios en materia de educación especial.<sup>23</sup> Como resultado, argumenta que dicho foro erró en la aplicación del derecho y se excedió en su discreción en cuanto a determinar lo que constituye “un currículo razonablemente calculado para obtener beneficio educativo”, imponiendo, la jueza administrativa, caprichosamente su opinión y juicio pedagógico y valorativo, por encima del requisito establecido por el estado de derecho actual. Arguye que, según el derecho aplicable, aun sin contar con la transcripción de las vistas, surge de las determinaciones de hecho del foro recurrido, así como de los documentos que obran en el expediente administrativo, que la parte recurrente sí demostró que “Maternelle” contaba con un currículo razonablemente calculado para que el estudiante recibiera beneficio

---

<sup>23</sup> Véase, pág. 2 del Alegato Suplementario.

académico y que se produjo algún beneficio educativo en dicha institución privada para los años en cuestión, 2017-2018 y 2018-2019, por lo que procede en derecho el reembolso solicitado.

Por el contrario, la parte recurrida argumenta que el foro administrativo atendió la prueba en su totalidad y concluyó prudente y razonablemente, a base del expediente ante su consideración, que el menor V.P.M. no presentó prueba que demostrara que la alternativa privada de educación para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019 fue una razonablemente calculada para que el estudiante recibiera un beneficio educativo. Aduce que, el testimonio presentado por la parte recurrente para demostrar la procedencia de la solicitud de compra de servicios mediante reembolso fue insuficiente. Esto es, la prueba aludida no permitió concluir que la institución privada Maternelle contaba con un currículo razonablemente calculado como para que el estudiante obtuviera beneficio educativo.

Antes de entrar en los méritos del asunto que nos ocupa, notamos que el menor V.P.M. enfatiza el hecho de que la parte recurrida no presentó prueba testifical en las vistas celebradas, así como que tampoco impugnó el testimonio vertido por sus testigos. Aclaremos, en primer lugar, que el peso probatorio en el caso de autos recae en el menor V.P.M., aquí recurrente y, en segundo lugar, que el mero hecho de que la parte recurrida no haya presentado prueba testifical o impugnado lo declarado por los testigos del menor V.P.M., por sí solo no implica que la solicitud de la parte recurrente proceda automáticamente. Es decir, partiendo de la premisa antes mencionada, si el menor V.P.M. no logró demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que su solicitud de compra de servicios educativos procedía en derecho, el mero hecho de que la parte recurrida no presentó prueba testifical, ni impugnó lo declarado por los testigos de la parte recurrente de ninguna forma

cambiarían el resultado final, entiéndase, la procedencia de la solicitud.

Dicho esto, pasemos a evaluar la prueba presentada, específicamente la transcripción sometida, la cual hacemos constar corresponde solo a la tercera vista celebrada el 11 de marzo de 2020 y a una conferencia telefónica llevada a cabo el 8 de abril de 2020. De manera que, aunque en el caso de autos se celebraron tres vistas, y se presentó el testimonio de la madre del menor y la psicóloga perito, este Tribunal Apelativo no cuenta con la transcripción completa, por lo que desconocemos el contenido del testimonio tanto de la madre, como de la perito psicóloga. Así que, limitándonos a la transcripción sometida, observamos que la misma contiene solamente el testimonio de la señora Elba J. Rivera Cintrón, directora y dueña de Maternelle, Inc., institución privada en la que estuvo matriculado el menor V.P.M. durante los años escolares en cuestión. Entendemos que, ello corresponde a que la parte recurrente “descargó el peso probatorio de su causa de acción mediante la presentación como testigo de la directora de la institución privada”, con cuyo testimonio pretendió demostrar que dicha institución contaba con un currículo razonablemente calculado como para que el estudiante obtuviera beneficio educativo.<sup>24</sup>

Tras evaluar la transcripción, en lo atinente, observamos que la señora Rivera Cintrón declaró que Maternelle era un centro de cuidado y desarrollo de niños que también contaba con un currículo educativo.<sup>25</sup> Sobre el currículo, testificó que la institución se dividía en grupos a base de la edad de los niños y trabajaban el currículo adecuado según la capacidad y las edades, de modo que salieran

---

<sup>24</sup> Íd., pág. 3.

<sup>25</sup> Véase, transcripción de la prueba oral (“TPO”), págs. 4, línea 25 y 5, líneas 1-2.

preparados para “kindergarden”.<sup>26</sup> Abundó que el currículo estaba compuesto por los libros “Guau” y que, en cuanto al currículo del menor V.P.M., que éste tenía el mismo currículo regular de los demás niños. Indicó que, al llegar a la institución el menor V.P.M. ya había sido evaluado y que recibía terapias en dicha institución.<sup>27</sup>

Por otra parte, en interrogatorio directo se le preguntó a la señora Rivera Cintrón sobre la ejecutoria del menor V.P.M., a lo que declaró que:

R. Mira, yo en esa parte tan específica, al yo no ser la maestra, me gustaría, la maestra que trabajó mano a mano con él en ese año no está aquí ahora mismo con nosotros, sí le podría pasar, verdad, a la maestra que finalizó...

HON. JUEZ:

Puede contestar de lo que tenga conocimiento personal.

P. De lo que usted conozca, de lo que él pudo haber estado trabajando y como consiguió... usted me dice, no habían evaluaciones, ¿ustedes no hacían ningún tipo de prueba?, no me refiero a las evaluaciones estandarizadas, porque entiendo la diferencia entre una cosa y la otra, pero como ustedes podían medían progreso.

R. Bueno, lo que verificarnos es que él, el tipo de prueba veníamos aquí, la maestra lo que en sí se encarga es que los niños estén en el rango de aprendizaje normal, o sea, que vemos algo, verdad, ejemplo, un niño que llega a los cuatro años, básicamente no se le entiende lo que habla, pues, obviamente, ya es una alerta, un niño que no sabe coger un lápiz, ese tipo de evaluación, sí, sí lo vamos monitoreando, porque lo que no queremos es que ese niño llegue a “kinder” con unos rezagos y los papás no lo sepan. O sea, nuestro deber es que en cada etapa de los niños nosotros estemos pendientes a cualquier rezago que identifiquemos para que ese padre sepa y lo lleve a un especialista. Que fue el caso de [menor V.P.M.]...<sup>28</sup>

. . . . .

P. Bien, entiendo. Y entonces quisiera saber en ese mismo análisis del año “pre-kinder”, ¿cuál fue la ejecutoria, cómo se describen las ejecutorias en torno a las destrezas que se supone que desarrollara antes de entrar a la edad escolar?

R. Vuelvo y te digo, en esa parte, verdad, me gustaría que fuera la maestra, que fue el día a día quien lo veía, porque un ejemplo, yo entro a los salones, pero no me siento cómoda al yo explicar algo, porque yo entro y salgo de los salones, porque yo no estoy todo el día en el salón, so, qua yo me sentiría más cómoda que la maestra qua era la que estaba con él todo el día, pudiera contestar esa pregunta.

P. Okay, yo le pregunto, ¿hay algún documento que la institución le entrega a los papás para que cuando vayan a matricular en etapa escolar se tenga información sobre los ajustes del estudiante en su institución?

<sup>26</sup> Íd., pág. 5, líneas 7-13.

<sup>27</sup> Íd., líneas 14-23.

<sup>28</sup> Íd., pág. 11.

R. No, porque cuando hay un niño que presenta algún rezago quien hace esos informes son los especialistas, o sea, niños que tienen aquí situaciones, pues, es el patólogo, es el terapeuta ocupacional quien provee esos informes para la escuela.<sup>29</sup>

. . . . .

A su vez, en el contrainterrogatorio, la señora Rivera Cintrón declaró que en la etapa preescolar no se ofrecían notas, por lo que su institución no tenía notas del menor V.P.M..<sup>30</sup> Abundó, sobre el proceso de evaluación del estudiante y demás formas de identificar su progreso, a preguntas de la jueza administrativa:

P. Me dijo que... a preguntas de la Lcda. Silvestriz y luego la Lcda. Pérez, me indicó que el estudiante tuvo progreso, tuvo mejoría, pero con ustedes no tienen notas o evaluaciones formales, entonces, ¿cómo ustedes saben que esa mejoría se dio?

[...]

P. [...] pero ustedes dijo que el estudiante obtuvo mejorías, cómo se mide la mejoría entonces, cómo ustedes la miden?

R. Okay, nosotros la mediamos en nuestro, obviamente, no tenemos un parámetro formal, porque obviamente en un preescolar no se... no hay notas, no hay exámenes, no hay unos exámenes estándar, pero sí lo medimos en un día a día, o sea, un niño que entre, o sea, nosotros, por ejemplo, que es “prekínder”, ellos tienen que saber ya el abecedario, y nosotros todas las semanas ellos tenían, se le daba una letra y tenían que desarrollarla, y nosotros, obviamente, todas las semanas se grababa y se verificaba y hasta se le enviaba a los padres, y veíamos el progreso semanalmente de como ese niño cuando empezaba con la A, a veces no se podía ni parar ni sabía expresarse, y como cuando llegó ya las próximas letras, ya el niño se sabía expresar y sabía lo que estaba hablando Inclusive, un niño que no sabía escribir en agosto y termina en mayo ya entendiendo su nombre.

P. Okay

R. Pues, obviamente, es evidentemente el desarrollo, aunque no haya una nota.

P. Okay, entonces, ¿existen informes de progreso?

P. Perdóname

P. ¿Existen, me dijo que le daba a los padres semanalmente o mensualmente el progreso, existe informe de progreso entonces?

R. Bueno, todo era verbalmente, nosotros, o sea, nosotros todo, nuestro centro es un centro de puertas abiertas más allá verdad, de esperar un documento formal, nosotros nuestro día a día, día a día le comunicamos a los padres lo más mínimo de progreso o rezago a los padres, o sea, nuestro día a día la maestra le informaba y, obviamente, los padres preguntaban.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Íd., pág. 12, líneas 4-25.

<sup>30</sup> Íd., pág. 15, líneas 16-22.

<sup>31</sup> Íd., págs. 16-17.

P. Entonces, ese... pero ese día a día que usted dice lo mide la maestra.

R. Lo mide la maestra.

P. La que hoy no está disponible.

R. No, no trabaja con nosotros, la que estuvo con él básicamente de agosto a febrero, no está con nosotros ya.<sup>32</sup>

. . . . .

Habida cuenta de lo arriba esbozado, y luego de evaluar la transcripción de la prueba oral y demás prueba documental que formó parte del expediente administrativo, entendemos que las determinaciones de hechos emitidas por el foro recurrido están sustentadas en la prueba. Ello, tras aclarar que no podemos corroborar las determinaciones relacionadas a lo declarado por la madre del menor V.P.M. y por la psicóloga, pues no contamos con una transcripción de su testimonio. No obstante, la parte aquí recurrente no nos ha puesto en posición de apartarnos de la deferencia que, como norma general, le reconocemos a las determinaciones de las agencias, máxime cuando lo que se pretende impugnar concierne cuestiones sobre la adjudicación de credibilidad. Eso último no cambia por tratarse de un foro administrativo y no judicial.

No albergamos duda, por ser un hecho estipulado, que para los años escolares en cuestión el Departamento de Educación no celebró una reunión de COMPU, no redactó un PEI, ni ofreció alternativas de ubicación al menor V.P.M. De modo que el primer requisito para la procedencia de una solicitud de reembolso como la de autos, quedó demostrado, restándole a la parte recurrente solo demostrar que la institución educativa Maternelle ofreció un programa educativo razonablemente calculado para obtener beneficio educativo. La parte recurrente sostiene, de la prueba surge que “algún beneficio educativo” recibió el menor V.P.M., siendo esto

---

<sup>32</sup> Íd., pág. 18, líneas 3-8. Igualmente, surge de la TPO que la maestra del estudiante menor V.P.M. para el periodo de febrero-mayo de 2019, sí estaba disponible, sin embargo, no fue anunciada por la parte menor V.P.M. como testigo.

suficiente para la procedencia de su solicitud para los años escolares 2017-2018 y 2018-2019.

Reiteramos lo resuelto por la Corte Suprema Federal en *Florence County School Dist. Four v. Carter*, supra, de que los padres que unilateralmente ubican a sus hijos en una escuela o institución privada sin contar con la anuencia de la agencia educativa estatal tendrán derecho al reembolso únicamente si la ubicación pública provista por el Estado violentaba la Ley IDEA y la ubicación unilateral en una escuela privada resultó apropiada. Entiéndase, que la ubicación privada le ofreció un currículo razonablemente calculado que permitió al estudiante obtener calificaciones - destrezas- que posteriormente le propiciarán aprobar y avanzar de un grado a otro.

El foro administrativo recurrido, determinó que, a base de la prueba presentada, no podía concluir lo anterior en el caso de autos. Tras un análisis minucioso de la misma prueba documental que el foro administrativo tuvo ante sí, y en ausencia de argumentos de la parte menor V.P.M. con indicación de la prueba que sostiene su postura, forzoso nos es concurrir con la agencia administrativa. Independientemente del testimonio esencial de la maestra del menor V.P.M., la parte recurrente no presentó prueba documental que permitiera a la agencia evaluar el currículo ofrecido por la institución privada Maternelle y su idoneidad, a la luz de las necesidades particulares del niño.

Finalmente, resulta menester señalar que los foros apelativos revisamos el dictamen impugnado, distinto de los fundamentos usados por el foro apelado al llegar a lo dispuesto por la sentencia, orden o resolución revisada. Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 374 (2000); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Piñero v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc.*, 140 DPR 343 (1996), entre otros. Dicho de otro

modo, las expresiones del foro recurrido no inciden sobre la corrección del dictamen que hoy revisamos. En ese sentido, precisa recordar que “el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos”. *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 544, 566 (2003). Si bien es cierto que existen circunstancias que ameritan que nos apartemos de la deferencia que generalmente se le reconoce a las determinaciones de los organismos administrativos, por contar con el “conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”, *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 727, el caso de autos no es una de ellas. Por todo lo cual, concluimos que actuó conforme a derecho el foro administrativo al denegar la solicitud de compra de servicios educativos mediante reembolso para los años escolares 2017-2018 y 2018-2018. Los errores imputados, no fueron cometidos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones